

*Cámara Nacional de Casación Pena*

Reg. Nº 16.826

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 2 días del mes de noviembre de 2010, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan E. Fégoi como Presidente, y los doctores Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa Nº 12.201 caratulada: "Petrissans, Diego Sebastián s/recurso de casación", de cuyas constancias

**RESULTA:**

**1º)** Que el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 15 resolvió no hacer lugar a la observación planteada por la defensa de Diego Sebastián Petrissans manteniendo el cómputo de detención practicado a fs. 884.

Contra dicha sentencia la defensa interpuso recurso de casación; concedido, fue mantenido en esta instancia (fs. 958/966; 971/vta. y 919, respectivamente).

**2º)** Que la defensa estimó procedente el recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 456 inciso 1º del C.P.P.N.

Consideró que el juzgador incurrió en violación de la ley sustantiva, concretamente de la manda del artículo 24 del Código Penal.

En apoyo de su agravio señaló que el tribunal de mérito, al practicar el cómputo cuestionado, omitió contabilizar el lapso que su ahijado procesal permaneció detenido en prisión preventiva, en la causa nro. 1232/05 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5 de Lomas de Zamora, en la que con fecha 1º de junio de 2004 fuera absuelto de los hechos que allí se le imputaron.

Argumentó que en función de la incorrecta interpretación de la norma efectuada por el a quo, un pronunciamiento absolutorio aparejaría efectos más perjudiciales que el hecho de haber recibido una condena.

En definitiva, consideró que corresponde modificar el cómputo practicado adicionándole -previa certificación de los tiempos de detención sufridos en la causa 1232/5- el período que el justiciable permaneció en prisión preventiva en dicho sumario.

3º) Que en la ocasión prevista por el artículo 466 del ordenamiento adjetivo, la defensa presentó el escrito glosado a fs. 921/922 ampliando los fundamentos expuestos por su antecesor en la instancia, propiciando en definitiva se haga lugar al remedio deducido.

4º) Que, superado el trámite previsto por el art. 468 del C.P.P.N. las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño

**El doctor Juan E. Fégoli dijo:**

Que examinada la resolución traída a inspección casatoria, adelanto que -en mi opinión- el planteo introducido por la asistencia técnica no habrá de prosperar.

En efecto, al momento de rechazar la objeción al cómputo de pena formulada por la defensa, el tribunal de a quo argumentó, con acertado criterio, que no existía nexo alguno entre este proceso y la causa nro. 1232/05 del Tribunal Oral de

*Cámara Nacional de Casación Pena*

Reg. Nº 16.826

Lomas de Zamora, en la cual el causante resultó absuelto el 1º de junio de 2004, siendo que la presente causa se inició el 18 de diciembre de 2005, recayendo sentencia condenatoria el 13 de octubre de 2006.

Así, consideró el Tribunal que “ambos procesos no fueron paralelos y, además, que el nombrado no resultó condenado en la causa anterior, por lo que este caso queda fuera de las previsiones de los artículos 55 y 58 del Código Penal” (confr. fs. 905 vta.).

Agregó el sentenciante que “...por otra parte, tampoco resulta de aplicación al caso el art. 24 del Código penal, toda vez que la mencionada causa nro. 1232/05 del TOC Nº 5 de Lomas de Zamora culminó con una absolución y no con una pena de prisión; por lo que no corresponde computar el tiempo que Petrissans permaneció detenido en relación a dicha causa, contando el nombrado con otros remedios procesales, como un eventual juicio contra el Estado, para reclamar ser indemnizado por el perjuicio que le pudo haber ocasionado dicha detención” (confr. fs. 905 vta.).

Este es, por otra parte, el criterio que he sostenido en anterior oportunidad cuando señalé que el lapso en que el imputado fue privado de su libertad en otro proceso en el cual resultó sobreseído ingresará al cómputo de la pena de aquél en el que recayó condena cuando se trate de procesos paralelos (confr. voto del Dr. David al cual adherí in re “Molina, Pablo Alejandro s/recurso de casación”, registro de la Sala II nro. 4933 del 23/05/02)

En la misma línea se ha señalado que la manifiesta desvinculación de la prisión preventiva sufrida en otra causa -aunque en ella hubiere mediado un fallo

absolutorio- con anterioridad a la iniciación de una nueva, obsta a que aquella privación de la libertad pueda ser ahora considerada en el cómputo de la pena impuesta por sentencia condenatoria. (confr. causa "Burgues Rosas, José Pedro y otros/recurso de casación", registro nro. 431.98.3 de la Sala III del 15 de octubre de 1998).

En idéntica dirección ha señalado Zaffaroni que "...tampoco procede imputar a la pena impuesta, la prisión preventiva que el sujeto hubiese sufrido antes de la orden de detención de la autoridad competente en la propia causa aunque fuese absuelto en la otra causa, puesto que esa prisión preventiva es por completo ajena a la reacción estatal contra el delito por el que se lo condena" (confr. Eugenio Raúl Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Parte General, V, 1988, pág. 141).

Por las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo rechazar, con costas, el remedio deducido por la defensa de Diego Sebastián Petrissans. Así lo voto.

**El doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijo:**

Con remisión a cuanto sostuve in re: "Celuzzi, Pablo Gustavo s/ recurso de casación" (c. n° 9924, Reg N° 12.914, rta. El 21/11/08), adhiero al voto del doctor Fégoli.

**El doctor Raúl R. Madueño dijo:**

I. Que he de disentir con la propuesta del colega que lidera el acuerdo toda vez que al emitir opinión en un caso análogo al presente me pronuncié en sentido favorable a la petición que aquí se examina (cfr. "Bazán, Roberto Víctor s/ recurso de casación", causa n° 6942, reg. n° 8827, rta. el

*Cámara Nacional de Casación Pena*

Reg. Nº 16.826

11/5/06), es decir si procede contabilizar el plazo de detención sufrido en otro proceso -anterior- en el que se terminó absolviendo al mismo imputado.

En ese precedente sostuve que resulta pacíficamente aceptado que el tiempo de privación de la libertad sufrido por el imputado a lo largo del proceso hasta el dictado de sentencia condenatoria ha de computarse en el monto de la pena impuesta. El artículo 24 del Código Penal regla la forma en que debe calcularse tal detención, en función del tipo de pena en cuestión.

Por su parte, el artículo 58 del Código Penal impone la unificación de penas en los casos en que, luego de pronunciada una condena por sentencia firme, deba juzgarse a la misma persona que esté cumpliendo pena por un hecho distinto, o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes en violación de las reglas relativas a los concursos de delitos.

Que esta Cámara ha reconocido en diferentes pronunciamientos, a los efectos del cómputo de la pena, la inclusión del tiempo en que permaneció privado de su libertad el imputado en el marco de otro proceso en el que recayó sentencia absolutoria o se lo sobreseyó (cfr. Sala II, causa nº 3747, "Molina, Pablo Alejandro s/ recurso de casación", reg. nº 4933, rta. el 23/05/02; Sala III en causa nº 265, "Miniacci, Rubén A. s/ recurso de casación", reg. nº 17/95, rta. el 28/2/95; causa nº 5021, reg. nº 274/04, "Anaya, Marcelo Martín s/recurso de casación", rta. el 28/4/04). Sin embargo, en todos los casos citados los procesos examinados habían tramitado en forma paralela, situación que no se verifica en el presente caso.

Considero que el hecho de tener en cuenta -en el

cómputo de pena posterior- el tiempo de detención padecido por el imputado en el marco de otro proceso en el que recayó sentencia absolutoria o sobreseimiento, es una solución que se presenta como la más adecuada desde que una interpretación diversa de la normativa en juego conduciría a una solución más gravosa para el encausado en aquellos casos en los que su responsabilidad en el proceso haya logrado una definición favorable, en comparación con los beneficios que le cabrían si hubiera resultado condenado (cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni- Alejandro Alagia -Alejandro Slokar, Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, 2003, pág. 942).

En ese sentido y a fin de evitar una solución contraria al espíritu del ordenamiento penal vigente, cabe efectuar una interpretación que armonice las disposiciones relativas a la detención, con los principios constitucionales involucrados.

Estos principios cumplen una función orientadora en nuestro orden jurídico tanto para el legislador como para el juez. En el ámbito penal, frente al poder coactivo del estado se erigen los principios de inocencia y debido proceso, bases innegables del Estado de Derecho.

Diversos tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución a partir de la reforma operada en el año 1994, han consagrado en su texto un catálogo de derechos y garantías tendientes a brindar protección estatal a tales postulados. Así, cabe mencionar las directivas emanadas del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en cuanto describe las garantías judiciales que deben guiar todo proceso penal. Se enrolan en similar sentido los principios contenidos en los

*Cámara Nacional de Casación Pena*

Reg. Nº 16.826

artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Que sin menoscabo al principio de inocencia que goza toda persona en el marco de un proceso penal hasta tanto una sentencia judicial lo declare culpable tras cursar un proceso sustanciado conforme a la ley y a la Constitución, el Estado puede, durante el trámite del proceso imponer ciertas formas de coacción legítima con el propósito de lograr determinados fines. Tal es el caso de la prisión preventiva, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 18 de la Constitución Nacional que admite el arresto por orden escrita de autoridad competente. De ello se deriva como regla la interpretación restrictiva de las disposiciones procedimentales que restrinjan o limiten la libertad del imputado.

**II.** En ese sentido la detención originada en un proceso que culmina con la absolución o con el sobreseimiento del encartado importa indiscutiblemente un daño a éste imputable a los órganos del Estado que merece ser atendido. Sin discusiones acerca de la legalidad de la medida cautelar oportunamente implementada, la injusticia intrínseca de la detención que precede a la sentencia absolutoria firme o al sobreseimiento del encausado, objetivamente valorada en función de estas formas conclusivas del procedimiento, desde mi personal perspectiva constituye una causa legítima de reparación.

En consonancia con tales criterios, a fin de mermar los efectos lesivos de la cautelar impuesta al encausado aparece equitativo que dentro del cómputo de la pena que deba cumplir en este proceso se contemple la detención cumplida en

el marco de la causa 1232/05 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora.

Esta interpretación es la que se muestra como la más razonable en función de las consideraciones antes señaladas, puesto que los fundamentos que hacen a la admisión del cómputo de la privación de la libertad en los casos de absolución o sobreseimiento recaídos en causas de trámite paralelo sirven de base primera para sustentar la inclusión de los casos en los que los procesos se sustanciaron en forma sucesiva. Ello así toda vez que de haber mediado un pronunciamiento condenatorio en la primera causa, se hubiera impuesto la unificación de las condenas y la consecuente consideración de los tiempos de detención sufridos en uno y otro proceso. Resulta inequitativo entonces negar una solución similar en casos análogos al que nos ocupa, máxime cuando esta definición del problema descansa sobre los principios constitucionales ya mencionados que gobiernan la interpretación del plexo normativo vigente.

Conforme ello voto por hacer lugar al recurso interpuesto por el defensor oficial de Diego Sebastián Petrissans.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el Tribunal por mayoría **RESUELVE**: Rechazar, con costas, el remedio deducido por la defensa de Diego Sebastián Petrissans.(arts. 470 a contrario sensu, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Juan E. Fégoli, Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende. Secretario de



Causa N° 12.201-Sala I-  
**Petrissans, Diego S.**  
s/recurso de **casación**.

*Cámara Nacional de Casación Pena*

Reg. N° 16.826

Cámara.